

**“Expediente: Expte. 2020/69509 (Plataforma HELP)**

**Resolución: 15/2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 14 de enero de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. S.E.D. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA) contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos junto con sus correspondientes anexos que rigen la contratación del SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA, PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO EN AMBULANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO DE LAS PLAYAS DEL T.M. MARBELLA (EXP. SE 10/21), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -El 13 de noviembre de 2020 se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato relativo a servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado en ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. Marbella, mediante tramitación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria (Expte. SE 10/21). El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 2.708.452,85 euros.

**SEGUNDO.** - A la vista del importe del valor estimado del contrato, con fecha 13 de noviembre de 2020 se publicó en el D.O.U.E (2020/S 222-545023) anuncio de licitación del referido contrato.

**TERCERO.**- El día 3 de diciembre de 2020, en el registro electrónico de este Tribunal la asociación recurrente, a través de representante, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos junto con sus correspondientes anexos relativos al contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución, solicitando a su vez medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP, considerando que de continuarse con el procedimiento se podrían ocasionar daños de imposible o difícil reparación para los licitantes en el mismo y gravosas compensaciones para el Ayuntamiento de Marbella.

**CUARTO.** - Con fecha 14 de diciembre de 2020 este Tribunal acordó en relación al recurso especial interpuesto por AEDA, admitir a trámite dicho escrito requiriendo al servicio de contratación la remisión del expediente junto con el informe del órgano de contratación, así como pronunciamiento sobre la medida cautelar interesada por la recurrente.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 se recibe a través de la plataforma HELP el expediente de contratación junto con el informe del órgano de contratación tanto en relación a la medida cautelar interesada como en cuanto al fondo de lo solicitando por la asociación recurrente.

**QUINTO.** - Con fecha 18 de diciembre de 2020, a la vista de las pretensiones de ambas partes en lo relativo a la medida cautelar interesada, se acordó, por este Tribunal, la suspensión cautelar de la tramitación del expediente de contratación, así como la comunicación al órgano de contratación y notificación a la asociación recurrente, practicadas ambas, por la Secretaría del Tribunal, el día 21 de diciembre de 2020.

**SEXTO.** - En base a la relación de interesados remitida por el órgano de contratación, por parte de la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado el día 21 de diciembre de 2020 del recurso especial en materia de contratación interpuesto por AEDA, a los interesados en dicho procedimiento de licitación, concediéndoles, en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.3 LCSP, un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recabado certificado del registro en relación al resultado de dicho trámite de alegaciones, en el cual se indica que dentro del plazo legalmente conferido se ha presentado escrito de alegaciones por la entidad MEDIOS ACUÁTICOS S.L.

**SÉPTIMO.-** En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

**SEGUNDO.** - Con carácter previo a analizar las cuestiones de fondo que se suscitan por la asociación recurrente, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial, debiendo significarse que según dispone el artículo 48 de la LCSP:

*"Podrá interponer recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

Siendo de interés la Resolución 276/2020 del TARCJA en relación a un recurso interpuesto por esta misma Asociación contra el anuncio, los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación de un contrato de servicio de atención sanitaria, salvamento y socorrismo en las playas sobre la legitimación de dicha entidad:

*«(..) A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.*

*Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio, los pliegos demás documentación, al entender que en ellos se incumplen, entre otros, determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.*

*Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de AEDA sus fines primordiales son, entre otros, la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros, la negociación colectiva, el planteamiento de situaciones de conflictos colectivos del sector y en general, cuantas otras funciones se consideren convenientes para el fomento, desarrollo y mejora de la industria deportiva.*

*Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse en principio legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.*

*En este sentido el órgano de contratación cuestiona la legitimación de la asociación recurrente en base a los siguientes argumentos: se trata de un contrato cuyo objeto, según el pliego de condiciones, es la atención sanitaria, acciones de salvamento, vigilancia y prevención de accidentes, así como el control del cumplimiento de las ordenanzas y bandos municipales, cuyo ámbito espacial son las playas del municipio de San Roque, no tratándose tampoco de vigilancia o salvamento que se vayan a realizar en instalaciones acuáticas deportivas, por lo que estamos en presencia de un contrato relacionado con un servicio de seguridad, salud pública, vigilancia y atención sanitaria, y no de prestación de actividad física deportiva.*

*Pues bien, como se ha expuesto, el órgano de contratación cuestiona que la recurrente sea una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. En este sentido, señala que el ámbito material de actividad de los miembros de la asociación recurrente es la prestación de servicios en instalaciones deportivas y gimnasios.*

*Al respecto, ha de partirse del convenio colectivo sectorial aplicable a los miembros de la citada asociación recurrente, que es el IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, cuyo artículo primero dispone que «El presente Convenio es de aplicación y regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios relacionados con el ejercicio físico. Se incluyen entre estos servicios, la práctica física deportiva, de manera amateur, voluntaria o profesional; la práctica física recreativa o de ocio deportivo, ya sean fines lúdicos, ya sean con fines didácticos o con ambos a la vez, así como la vigilancia acuática (...).*

*Quedan igualmente incluidas dentro del ámbito funcional de este convenio las empresas que desarrollen el objeto y la actividad económica indicada, aunque ésta se realice fuera de establecimientos o instalaciones habilitadas para ello, es decir, al aire libre o en contacto con la naturaleza (...).».*

*Así las cosas, conforme a lo recogido en el artículo 1 del citado convenio colectivo, está incluida dentro de su ámbito funcional la prestación de servicios de vigilancia acuática y socorrismo en playas públicas, conforme al citado convenio "Quedan igualmente incluidas dentro del ámbito funcional de este convenio las empresas que desarrollen el objeto y la actividad económica indicada aunque ésta se realice fuera de establecimientos o instalaciones habilitadas para ello, es decir, al aire libre o en contacto con la naturaleza ". En este mismo sentido, se ha pronunciado la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, consulta 112/2013, de 25 de febrero de 2014, que dictaminó que «En virtud de lo considerado, y de conformidad con las funciones consultivas no vinculantes que tiene atribuidas en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE del 28) la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, se acuerda por unanimidad informar, en la reunión celebrada el día 25 de febrero de 2014, que la actividad de la empresa que consiste en prestar servicios de vigilancia acuática y socorrismo en diferentes instalaciones o lugares como piscinas de hoteles, piscinas de comunidades de vecinos, piscinas municipales y playas públicas resulta incluida dentro del ámbito funcional del Convenio colectivo de ámbito estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios publicado en el BOE de 6 de septiembre de 2006».*

*En igual forma se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 121/2020, de 21 de mayo, así como la 129/2020, de 19 de junio del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*En definitiva, ostentando la AEDA la condición de asociación representativa de intereses relacionados con el objeto del contrato y actuando en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, se le ha de reconocer en el supuesto examinado legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.»*

Por todo lo expuesto, puede concluirse el reconocimiento de dicha legitimación en relación al objeto del recurso, acreditando actuar a través de representante con poder suficiente.

**TERCERO.**- Por lo que afecta a si el recurso en cuestión ha sido interpuesto contra alguno de los actos susceptibles de recurso en ésta vía, dispone el artículo 44.2.a) de la LCSP que serán objeto de recurso especial en materia de contratación “Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”, hallándose el contrato objeto de licitación incluido entre los previstos en el artículo 44.1 letra a) de la referida LCSP.

**CUARTO.** - En lo que atañe a la interposición del recurso dentro o no del plazo legalmente establecido señala el art. 50 LCSP que el recurso se iniciaría mediante escrito que habrá de presentarse en el plazo de quince días hábiles, el cual se computará:

*“a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante.*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”*

Teniendo en cuenta las previsiones anteriores, así como al hecho de que la publicación del anuncio de licitación junto con los pliegos que rigen la misma, se ha llevado a cabo a través del perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de noviembre de 2020, puede concluirse que el recurso interpuesto por AEDA ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido que concluía el día 4 de diciembre de 2020.

**QUINTO.** - En lo que se refiere al fondo del asunto la asociación recurrente sustenta su impugnación, de forma sintetizada, en que el Pliego de Condiciones Económico Administrativas Particulares (en adelante PCAP) incumple determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación, infringiendo los artículos 100, 101.7 y 102.3 de la LCSP, al no desglosar el coste directo de la ambulancia, y que *“el presupuesto económico no se ajusta a los precios de mercado, siendo la diferencia de tal relevancia que hace inviable el servicio”*, exponiendo para su justificación una comparativa de precios de diferentes expedientes de contratación del Ayuntamiento de Marbella con un objeto igual o similar -Expte. SE 55/20 relativo al “Servicio de Asistencia Sanitaria, Primeros Auxilios y Traslado en Ambulancia, Salvamento y Socorrismo de las Playas del T.M. Marbella” y Expte. SE 239/20 referente al “Servicio de ambulancias para el Área de Deportes del Distrito de San Pedro Alcántara para el año 2020, 2021 y 2022”- y otro del Ayuntamiento de Mijas.

Por último, solicita la anulación del anuncio de licitación, de la memoria justificativa y de los pliegos junto con sus anexos y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración de éstos últimos.

**SEXTO.** -Por su parte, frente a la alegación aducida por la recurrente, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso especial interpuesto con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

*«Hay que partir de la base de que incumbe a la recurrente acreditar, con datos y cálculos precisos y concretos que, tal y como afirma, la cuantía dispuesta para la partida de vehículos es insuficiente para cubrir los costes de los mismos, manifestando en el último párrafo del apartado de la comparativa de precios que *“...queda expuesto la insuficiencia del presupuesto para cubrir los costes del transporte sanitario, por no responder a los precios de mercado, **haciendo totalmente inviable el servicio**”*, correspondiendo a los Tribunales de Recursos Contractuales corroborar si lo expuesto por la recurrente se adecua a la legalidad vigente sin tener que efectuar cálculos sobre los costes, directos o indirectos de las prestaciones que integran el objeto del contrato.*

*En este orden de ideas, no deja de ser un válido argumento que repetiremos en varios puntos del presente informe, el hecho de que no debe ser inviable la prestación del presente servicio de socorrismo en cuanto al precio se refiere cuando han presentado proposiciones **OCHO (8) licitadores**, lo que indica que el precio no está alejado del mercado quedando acreditada la rentabilidad del expediente por la concurrencia en su participación, siendo necesario poner de manifiesto que se han llevado a cabo ya tres licitaciones para adjudicar dicho Servicio, recurridas las tres por AEDA, sustentando la fundamentación de este último recurso en el concepto del estudio de costes relativos al apartado de **reparaciones, mantenimiento y amortización de vehículos** que representa un 0.75% del precio total del contrato.*

*Por tanto, considerando el desglose del informe de precios de mercado del Servicio Técnico de Playas y Medio Ambiente, en costes directos, indirectos y otros eventuales gastos para su determinación, así como la importancia otorgada al cálculo de los costes directos en relación a la aplicación de los convenios colectivos vigentes, no cuestionados en ningún momento por la recurrente, podemos afirmar a priori que **no existe infracción alguna en la determinación del precio de mercado en el Informe de la Delegación, encontrándolo totalmente respetuoso con el desglose exigido en los preceptos citados, artículos 100, 101 y 102 LCSP** y, siendo totalmente adecuado a mercado, tal y como se desprende de la concurrencia pública promovida.»*

Y en cuanto al correcto cálculo del precio, el órgano de contratación expone lo siguiente:

*«En este sentido, cabe traer la afirmación expuesta en la Resolución nº 30/18 de 19 de abril del TARC de Castilla y León, sobre que “La fijación del precio es una competencia del órgano de contratación, donde **solo la constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permite anular la cláusula correspondiente.**”*

*Esta falta de concurrencia no es predicable en el presente expediente, tal y como se acredita en documento anexo al presente, lo que conlleva la afirmación de la adecuación del precio al mercado.*

*Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la "primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado".*

*Por otro lado, se ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan determinadas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la Resolución 358/2015 se establece que "(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,(...)".*

**SÉPTIMO.** – Dentro el plazo legalmente conferido al efecto en cumplimiento del trámite contemplado en el art. 56.3 LCSP se ha presentado en su condición de interesada en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, escrito de alegaciones por parte de la entidad MEDIOS ACUÁTICOS SLU, en el que se adhiere al recurso interpuesto por la Asociación AEDA por las mismas consideraciones expuesta en el mismo, consideraciones que hacen igualmente suyas en virtud del principio de economía procesal.

En este sentido, se ha de poner de manifiesto, como ya ha hecho reiteradamente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre y 72/2020, de 3 de marzo), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, como es la interposición de un recurso por un interesado. No siendo el trámite de alegaciones adecuado para articular pretensiones no contempladas en el escrito de interposición del recurso como si se tratara de una reconvencción, aun cuando estuviesen íntimamente ligadas a su objeto, pues el hacerlo supondría admitir un nuevo recurso, sin observar las previsiones para su interposición establecidas el artículo 50.1.b) de la LCSP, por lo que no se puede atender las pretensiones de la entidad interesada.

**OCTAVO.** - Con carácter previo a entrar sobre el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Económicas Administrativas Particulares (PCAP), el Informe de Precios de Mercado, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que se impugnan:

El PCAP recoge en su cláusula 5ª el Presupuesto del contrato remitiéndose al Informe de Precios de Mercado a los efectos del art. 100 LCSP, donde se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

En el mencionado Informe de Precios de Mercado, previo cálculo de los costes laborales en el apartado 1, se establece lo siguiente:

**«2. Medios materiales.**

*El estudio económico se realiza en base a estimaciones ya que existen diversas fuentes de variabilidad que merecen ser destacadas: Los gastos de*

CONCEPTO	COSTES IVA INCLUIDO
Combustible	6.056,00 €
Reparaciones, Mantenimiento y Amortización de Vehículos	4.984,00 €
Servicios de telefonía y equipo de transmisión	1.600,00 €
Materiales de Módulos Salvamento	27.135,00 €
Material Socorrista	2.600,00 €
Uniformidad	16.000,00 €
Seguro RC	2.000,00 €
<b>TOTAL IVA INCLUIDO</b>	<b>60.375,00 €</b>

*coordinación, materiales de ejecución y desplazamientos son estimados tras la consulta de las empresas del sector. Estas estimaciones, basadas en valores medios de mercado, dependerán en última medida de la estructura de costes de cada empresa. Por lo tanto, se tienen en cuenta la valoración según la relación que se detalla a continuación:*

### **3. Gastos Generales y de explotación**

*Dentro de este apartado se incluyen todos aquellos gastos necesarios para poder realizar la actividad objeto del contrato: los gastos generales, de administración, financieros y de explotación, que han sido obtenidos mediante consulta a entidades del sector actualmente en funcionamiento y otras Administraciones públicas prestatarias del mismo servicio. Consultadas a las empresas del sector se estima que la empresa prestataria tendrá unos gastos generales del 5%.*

### **4. Beneficio de empresa**

*Se ha aplicado el 6% de media sobre la suma de todos los costes, porcentaje que se estima adecuado y suficiente para mantener el equilibrio económico-financiero.*

*Al precio resultante hay que aplicarle el IVA correspondiente del 21%. En virtud del artículo 20 uno 2º de la Ley 37/92, de 28 diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del impuesto las siguientes operaciones: “Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.” Por tanto la parte correspondiente a la asistencia sanitaria del presente servicio está exenta de IVA.*

*El estudio económico se realiza en base a estimaciones ya que existen diversas fuentes de variabilidad que merecen ser destacadas: Los gastos de coordinación, materiales de ejecución y desplazamientos son estimados tras la consulta de las empresas del sector.*

*Estas estimaciones, basadas en valores medios de mercado, dependerán en última medida de la estructura de costes de cada empresa.*

Por lo que, y en base a los cálculos anteriores, la estimación total del servicio conforme al art. 101.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, incluyendo los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, es la siguiente:

CUADRO PRECIO LICITACION CONTRATO CON DESGLOSE DE PARTIDAS

PRECIO BASE LICITACIÓN ANUAL			
	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
Gastos Directos–Personal socorrismo (media con revalorización)	394.447,87 €	82.834,05 €	477.281,92 €
Gastos Directos–Personal sanitario (media con revalorización)	46.209,57 €	0,00 €	46.209,57 €
Gastos Directos–Medios materiales	49.896,69 €	10.478,30 €	60.374,99 €
Gastos Indirectos–Gastos Generales (5%)	24.527,70 €	5.150,82 €	29.678,52 €
Gastos Indirectos–Beneficio Industrial (6%)	29.433,25 €	6.180,98 €	35.614,23 €
<b>TOTAL</b>	<b>544.515,08 €</b>	<b>104.644,15 €</b>	<b>649.159,23 €</b>

Por otro lado, en la cláusula 10ª del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), relativa a la descripción del servicio, se diferencia el “Servicio de Traslado de Ambulancia” del “Servicio de Salvamento y Socorrismo” estableciéndose los medios materiales y personales necesarios para la prestación de cada uno de ellos.

En relación a los vehículos necesarios para la prestación de los servicios, en el primero se indica que se contará con una ambulancia medicalizada asistencial de clase C, y en el segundo con un vehículo polivalente de tracción a las cuatro ruedas de intervención rápida, un vehículo tipo turismo y dos motos acuáticas (3 Motos acuáticas en temporada alta), biplazas con camilla acuática conforme a la legislación vigente.

Vistas las alegaciones de las partes contendientes procede pronunciarse ahora sobre si el PCAP y resto de documentación incumple determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación, infringiendo los artículos 100, 101.7 y 102.3 de la LCSP, al no desglosar el coste directo de la ambulancia, y no ser adecuado a los precios de mercado.

**NOVENO.** - Con respecto al primer alegato, como se ha expuesto, afirma que en el PCAP no aparece desglosado el coste directo de la ambulancia infringiendo los artículos 100 y 102.3 de la LCSP.

A priori, se ha de señalar por este Tribunal, que se considera extraña la petición de la recurrente de la falta de desglose del coste directo únicamente de la ambulancia, no solicitando, por congruencia, el de los costes relativos a todos los vehículos necesarios para la prestación completa del contrato: una ambulancia, un vehículo polivalente de tracción a las cuatro ruedas de intervención rápida, un vehículo tipo turismo y dos motos acuáticas biplaza con camilla acuática (3 Motos acuáticas en temporada alta).

Establece el artículo 100.2 de la LCSP, respecto al presupuesto base de licitación que *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

Y, finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

La literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos, así ha sido declarado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo.

Sin embargo, este mismo Tribunal en su Resolución nº 739/2019, de 4 de julio de 2019, hace una serie de precisiones, por un lado, en relación a los contratos que requieren el desglose salarial y, por otro, sobre el desglose de los costes directos e indirectos:

*«No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

*La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.*

*En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.*

*Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019.*

*(...)*

*Imputa también a dicho presupuesto base de licitación la recurrente que no determina con precisión y debido desglose los costes directos del servicio, y los conceptos que engloban dichos costes. **Tampoco el artículo 100 de la LCSP obliga al desglose exigido por la recurrente, pues basta con que se separen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, pero no a desglosar ad infinitum las partidas de costes directos e indirectos.***»

Este criterio del Tribunal Administrativo Central también fue recogido en la Resolución nº 633/2019, de 13 de junio de 2019: «Pues bien, el presupuesto base de licitación contiene un desglose de costes directos (alojamiento y manutención, transporte y comercialización) e indirectos en cada modalidad de estancia y respecto de cada uno de los tres lotes, tal y como exige el artículo 100.2 de la LCSP, sin que sea legalmente exigible una subdivisión, ad infinitum, de ese desglose para cada una de las múltiples prestaciones del contrato».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación se recoge en la cláusula 5ª del PCAP que se remite al Informe de Precios de Mercado, recogido en parte en nuestro Fundamento de Derecho Octavo. El presupuesto base de licitación configurado cumple formalmente las exigencias de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, dado que desglosa los costes directos, indirectos o estructurales, beneficio industrial e IVA; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio tal del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, indica de forma desglosada y con desagregación de categoría profesional los costes salariales de las personas trabajadoras estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Con respecto a los costes directos materiales, objeto de alegación, se realiza un desglose amplio bajo los conceptos de “combustible”, “reparaciones, mantenimiento y amortización de vehículos”, “servicios de telefonía y equipo de transmisión”, “materiales de módulos salvamento”, “material socorrista”, “uniformidad” y “seguro RC”, sin que sea legalmente exigible una subdivisión *ad infinitum*.

Por todo lo expuesto se rechaza la alegación de AEDA en este punto.

**DÉCIMO.** - Afirma, por último, la recurrente que el presupuesto y, en consecuencia, el valor estimado del contrato no responde al precio general de mercado, siendo la diferencia de tal relevancia que hace inviable el servicio. La misma considera que las cantidades previstas en el pliego para la partida REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y AMORTIZACIÓN DE VEHÍCULOS es totalmente insuficiente para cubrir el coste de todos los vehículos con los que debe contar el servicio, en concreto el coste del alquiler de ambulancia.

Como ya hemos indicado anteriormente la LCSP establece que en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (artículo 101.2 de la LCSP), dicha estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato (artículo 101.7 de la LCSP), debiendo ser el precio adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto

base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados (artículo 102.3 de la LCSP).

A este respecto, el Tribunal constata la falta de consistencia de los argumentos de la recurrente, que se limita a invocar la insuficiencia de los costes recogidos en el pliego en relación al coste del alquiler de la ambulancia mediante una comparativa de precios de diferentes expedientes de contratación con un objeto igual o similar, haciendo uso de los conceptos de forma sesgada, bajo una serie de hipótesis y omitiendo ciertos datos relevantes que hacen que no quede probada su afirmación:

- Expte. SE 55/20 relativo al “Servicio de Asistencia Sanitaria, Primeros Auxilios y Traslado en Ambulancia, Salvamento y Socorrismo de las Playas del T.M. Marbella”. Se desistió del procedimiento al existir un error en el cálculo del precio de mercado.

- Expte. SE 239/20 referente al “Servicio de ambulancias para el Área de Deportes del Distrito de San Pedro Alcántara para el año 2020, 2021 y 2022”. Se omite la información relativa a que los costes indirectos contempla la amortización de vehículos (ambulancias) y beneficio empresarial.

Frente a la falta de argumentación y prueba de la recurrente, el Informe de Precios de Mercado incluye desglose de los costes directos (combustible, reparaciones, mantenimiento, amortización de vehículos, telefonía, materiales de los módulos de salvamento y socorrista, uniformidad, seguro RC) y los costes indirectos (comprensivos, como indica el órgano de contratación en un porcentaje según consulta realizada a las empresas del sector), indicándose que las estimaciones de los medios materiales están basadas en valores medio de mercado, dependiendo en última medida de la estructura de costes de cada empresa.

Y esto es así, porque dependerá, entre otros motivos, de si los licitadores son propietarios de los vehículos necesarios para la prestación del servicio en cuyo caso el gasto será el de mantenimiento, reparación y amortización por el periodo correspondiente, como se contempla en el Informe de Precios de Mercado, o bien necesite alquilar o comprar alguno de ellos, por carecer de los mismos, para poder cumplir en el caso de que resultara adjudicatario con las obligaciones contractuales, siendo este último caso el que contempla la recurrente.

Tal y como indica el TACRC en su Resolución 739/2019, de 4 de julio, «*El precio general de mercado no es una magnitud fija e inmutable sino, antes bien, variable y de determinación incierta, pues en suma el precio no es sino el resultado de un acuerdo bilateral entre los contratantes, y por ello esencialmente singular. Lo que puede determinarse a través de los diversos métodos de valoración contemplados por la técnica económica, son valores de referencia para determinar ese precio de mercado o, lo que es lo mismo, los valores que son habituales en el mercado para prestaciones homogéneamente comparables.*»

Pues bien, la recurrente no aporta valor de referencia alguno que permita sustentar que el precio de mercado del contrato no es adecuado, basando, además, su alegación en una estructura de coste de empresa que no realiza como actividad principal el “*Servicio de traslado de ambulancia*”, ya que presupone que dicho vehículo hay que alquilarlo, y sin embargo para realizar la prestación del “*Servicio de Salvamento y Socorrismo*” no requiere del arrendamiento de los vehículos necesarios.

Por el contrario, el órgano de contratación, primer interesado en una ejecución correcta del servicio como garante del interés general al que sirve, señala que el importe de licitación, es decir el presupuesto base de licitación y el valor estimado, se han calculado a partir de los convenios colectivos de aplicación con un incremento previsto de 1,5% de revalorización anual de los costes de personal y que supone el 80,93% de los costes directos y el resto de gastos mediante estimaciones basadas en valores medios de mercado –costes directos de medios materiales algo más de un 8%, costes indirectos un 5% y beneficio empresarial un 6%-.

No correspondiendo a este Tribunal efectuar cálculos sobre los costes, directos o indirectos y de conformidad con lo establecido por los artículos 100, 101.7 y 102.3 de la LCSP, el criterio establecido por el órgano de contratación resulta suficiente para estimar el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado, se adecuan a los precios del mercado, máxime cuando a la licitación del expediente han presentado ofertas ocho (8) licitadores.

En este sentido, cabe traer a colación la afirmación expuesta en la Resolución nº 633/2019, de 13 de junio, de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“No corresponde a este Tribunal efectuar cálculos sobre los costes, directos o indirectos, de las prestaciones que integran el objeto del contrato. Por el contrario, incumbe a la recurrente acreditar, con datos y cálculos precisos y concretos que, tal y como afirma, el PCAP no cubre los costes asociados al servicio de alojamiento hotelero.*

*(...) la prueba de que los costes correspondientes al alojamiento son insuficientes corresponde, como se ha indicado, a quien alega esa insuficiencia, sin que la recurrente haya aportado alegaciones o elementos probatorios que avalen sus afirmaciones.*

*(...) En fin, frente desglose de costes directos e indirectos recogido en la documentación contractual, la recurrente se limita a indicar que «la rentabilidad (REvPAR) del Programa IMSERSO, que ya resulta de por sí negativa, desciende notablemente, sin que esta circunstancia parezca tenerse en cuenta por el órgano de contratación», y que “A todo lo anterior debe añadirse los incrementos salariales previstos para el sector, así como el aumento de los gastos de electricidad y otras partidas generales que no han sido contempladas», afirmaciones que no concreta ni cuantifica en modo alguno, y que, por sí solas, no tienen entidad suficiente como para que el Tribunal adopte una decisión tan grave como la anulación de los pliegos.”*

Así como la Resolución 30/18 de 19 de abril del TARC de Castilla y León, invocada por el órgano de contratación, sobre que **“La fijación del precio es una competencia del órgano de contratación, donde *solo la constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permite anular la cláusula correspondiente.***

Debe pues, igualmente, rechazarse la alegación de la recurrente en este punto ya que no ha probado ni constatado de forma manifiesta la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia, pues hay ocho (8) licitadores presentados, ni tiene entidad suficiente para adoptar una decisión tan grave como la anulación de los pliegos.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. S.E.D. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA) contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos junto con sus correspondientes anexos que rigen la contratación del SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA, PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO EN AMBULANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO DE LAS PLAYAS DEL T.M. MARBELLA (EXP. SE 10/21).

**SEGUNDO.**- Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP.

**TERCERO.**- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”